



## **III Congreso Virtual sobre Historia de la Caminería** Del 15 al 30 de Septiembre de 2015



Notas sobre las restricciones al comercio en las zonas fronterizas castellanas durante el Antiguo Régimen

Miguel Pino Abad.  
Universidad de Córdoba.

## NOTAS SOBRE LAS RESTRICCIONES AL COMERCIO EN LAS ZONAS FRONTERIZAS CASTELLANAS DURANTE EL ANTIGUO RÉGIMEN

Miguel Pino Abad  
Universidad de Córdoba

### a) Planteamiento del asunto.

Es bien sabido que Castilla apareció como una tierra exportadora de materias primas<sup>1</sup> e importadora de productos manufacturados, provocando, con ello, un evidente desequilibrio económico en su balanza comercial, que padecieron especialmente los súbditos, sobre todo porque las exportaciones se centraron en bienes básicos para su sustento.

Ante esta tesitura, se comprende que los diferentes monarcas castellanos, al igual que hicieron otros colegas suyos europeos<sup>2</sup>, se viesan forzados a arbitrar una serie de medidas protectoras que, a costa de poner trabas a la libre circulación de mercancías, garantizase el abastecimiento a favor de los naturales del reino, a fin de que éstos no se encontrasen desprovistos de esos objetos imprescindibles en su desarrollo vital<sup>3</sup>. De esta forma, “la economía de cambio fue sustituida por una economía de consumo”<sup>4</sup>, si bien es cierto que, en muchas ocasiones, esa política, sin proteger adecuadamente a los consumidores, acarreó graves perjuicios a los productores y únicamente benefició a los especuladores<sup>5</sup>.

Desde un primer momento, la monarquía se debatía entre dos vías contradictorias: o bien optaba por liberalizar los intercambios para sacar así partido del control aduanero o, por el contrario, decidía impedir la salida

---

<sup>1</sup> José LARRAZ: *La época del mercantilismo en Castilla (1500-1700)*, Aguilar, Madrid, 1963, p. 15.

<sup>2</sup> Miguel Ángel LADERO QUESADA: *Legislación hacendística de la Corona de Castilla en la Baja Edad Media*, Real Academia de la Historia, Madrid, 1999, p. 17.

<sup>3</sup> Ramón CARANDE: *Carlos V y sus banqueros*, tomo II, *La Hacienda real de Castilla*, Sociedad de Estudios y Publicaciones, Madrid, 1949, p. 268; LARRAZ: *La época del mercantilismo...*, cit., p. 18; Esperanza FRAX ROSALES y María Jesús MATILLA QUIZA: “Transporte, comercio y comunicaciones”, en *Enciclopedia de Historia de España* (dirigida por Miguel Artola), t. I, p. 237.

<sup>4</sup> Henry PIRENNE: *Las ciudades en la Edad Media*. Madrid, 1992, p. 32.

<sup>5</sup> FRAX ROSALES y MATILLA QUIZA: “Transporte, comercio y comunicaciones...”, cit., p. 238.

de ciertos productos necesarios para el consumo o que servían de materia prima. En este sentido, la presión de los procuradores buscaba mayores frenos a la exportación de algunos productos, considerados como riqueza o necesarios para la producción manufacturera y el avituallamiento de los súbditos<sup>6</sup>.

A partir del reinado de Alfonso X aparece en los textos de Derecho territorial castellano una prolija relación de preceptos dedicados a la regulación de esta materia de interés general, algo que, a su vez, parece indicar que las normas eran por diversos motivos incumplidas, lo que acarrearía que cada poco tiempo hubiese que promulgar nuevas disposiciones con las que se intentase poner freno a una práctica tan perniciosa<sup>7</sup>.

El proteccionismo presente en la política comercial de la Corona de Castilla durante la época de Alfonso X se manifestó en el establecimiento de una estructura de puertos y lugares fronterizos donde se cobraban derechos y diezmos de aduanas sobre importaciones y exportaciones permitidas. Asimismo, se incrementó la vigilancia para evitar la exportación ilícita o saca de mercancías vedadas<sup>8</sup>. Esta política implantada se debió a motivos de índole económica, como fue la entrada de Castilla en el circuito comercial mediterráneo y europeo<sup>9</sup>.

No obstante, llama la atención que esa abundancia de disposiciones no se encuentra acompañada de una definición legal, aunque sea somera, de lo que se entendía por cosa vedada. Tan sólo de forma un tanto indirecta se señala en las Partidas que “locura fazen muy grande los que se atreuen a sacar del Reyno algunas de las cosas que el Rey defiende, sin su

---

<sup>6</sup> María ASENJO GONZÁLEZ: “Actividad económica, aduanas y relaciones de poder en la frontera norte de Castilla en el reinado de los Reyes Católicos”, en *España Medieval*, 19 (1996), p. 279.

<sup>7</sup> Isabel MONTES ROMERO-CAMACHO: “Las instituciones de la saca en la Sevilla del siglo XV. Aproximación al estudio de la organización institucional del comercio exterior de la Corona de Castilla al final de la Edad Media”, en *Historia. Instituciones. Documentos*, 31 (2004), p. 418.

<sup>8</sup> Pablo MARTÍN PRIETO: “Política agraria en las Cortes de Castilla (1188-1351): un recuento de temas”, en *De Medio Aevo*, 1 (2012), p. 11.

<sup>9</sup> Miguel Ángel LADERO QUESADA: “Las transformaciones de la fiscalidad regia castellano-leonesa en la segunda mitad del siglo XIII (1252-1312)”, en *Homenaje al profesor García de Valdeavellano*, Ministerio de Hacienda. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1982, p. 319 y ss; Pedro A. PORRAS ARBOLEDAS: “Los portazgos en León y Castilla durante la Edad Media. Política real y circuitos comerciales”, en *La España Medieval*, 15 (1992), p. 173.

mandado”<sup>10</sup>, al calificar el acto de sacar las cosas prohibidas.

Algo más explícito, en cambio, se mostraba siglos después Juan de Hevia Bolaños, quien al referirse a las cosas vedadas afirmaba que “son las prohibidas de sacar de un Pueblo, o Reyno a otro, y meterlas en él”, y agregaba “las mercaderías y cosas regularmente se pueden sacar y meter de un Pueblo a otro, salvo las prohibidas...sin expresa y especial licencia real...”<sup>11</sup>. De lo dicho parece inferirse que cosas vedadas eran todas aquellas que, por algún motivo, se consideraba oportuno impedir su salida del reino, salvo que esa prohibición fuese levantada al contar el sacador con una licencia expresamente concedida por el rey.

Esta afirmación nos puede despejar algunas dudas, pero también genera otras, pues no nos informa acerca de qué cosas deben entenderse comprendidas en esa noción y qué criterios se barajaban para determinar que una cosa no debía extraerse del reino.

Tal y como puede observarse, la veda recaía sobre bienes de naturaleza muy distinta, pero que guardaban entre sí evidentes puntos de concomitancia. Todos y cada uno de esos objetos reportaban indiscutibles beneficios para los súbditos, bien porque con su correcto uso se garantizaba la seguridad y estabilidad económica del reino, bien porque eran imprescindibles para la alimentación o vestido. La salida incontrolada o ilimitada de ellos generaría graves perjuicios, algo que se pretendió zanjar con una legislación en gran medida casuística y que recogía en su seno severas sanciones contra sus infractores.

Prueba inequívoca de esta importancia reseñada la encontramos en la circunstancia de que los procuradores de las ciudades aprovechaban las reuniones de las Cortes para elevar al rey de turno sus peticiones de que se pudiesen en funcionamiento todos los medios precisos para cercenar, en lo posible, el comercio de estos productos.

## b) El valor de los indicios

---

<sup>10</sup> Partidas III, 20, 10, en *Los códigos españoles*, t. III, p. 275, Madrid, 1848.

<sup>11</sup> HEVIA BOLAÑOS: *Curia Philipica*, t. II, lib. III (Comercio naval), cap. VI (cosas vedadas), nº 1 y 2, p. 482 (he manejado la edición facsímil, Valencia, 1989). Del mismo autor, *Laberinto de comercio terrestre y naval*, Madrid, 1619, lib. III (comercio naval), cap. VI (cosas vedadas), nº 1 y 2, p. 564.

De lo dicho hasta aquí parece colegirse que el delito que analizamos se consumaba cuando ciertas materias, cuyos nombres aparecían consignados en las normas relativas a esta cuestión, eran extraídas del reino, incumpliendo la prohibición genérica que lo impedía, salvo que ésta fuese levantada mediante la concesión de una licencia. Por ende, se hacía preciso que para que se produjese la consumación o perfección delictiva las mercancías vedadas debían ser transportadas desde algún punto del territorio de Castilla hasta un lugar radicado más allá de la frontera que separaba el reino castellano de cualquiera de sus colindantes.

Ello, evidentemente, generaba un palpable riesgo. Si se aguardaba a que las cosas vedadas estuviesen en territorio extraño, los oficiales castellanos no contarían con ninguna posibilidad de perseguir a los delincuentes, de forma que todos estos actos ilícitos quedarían impunes. Para eludir esos inconvenientes, el mismo derecho territorial arbitró una serie de medidas controladoras de la circulación de mercancías en las zonas cercanas a la raya o frontera del reino para facilitar la aprehensión de los delincuentes, antes de que los objetos llegasen a la aduana.

En definitiva, para incurrir en la pena legal bastaba con que las cosas se hallasen cerca de la raya o puerto<sup>12</sup>.

El punto de partida en la adopción de estas medidas de control se encuentra en un ordenamiento de Cortes aprobado en las de Valladolid de 1351, cuando Pedro I fue informado que la mayoría de los sacadores de caballos eran individuos residentes en la franja de terreno situada dentro de las doce leguas<sup>13</sup> antes de la finalización del reino. El dato no nos debe resultar llamativo, pues los “comarcanos” constituían el arquetipo básico de los sujetos que incurrían en la comisión de esta clase de delitos, dados los

---

<sup>12</sup> Nueva Recopilación VI, 18, 8; Alonso de VILLADIEGO: *Instrucción política y práctica judicial conforme al estilo de los Consejos, Audiencias y Tribunales de Corte y otros ordinarios del Reyno*, Madrid, 1788, cap. V, 52, nº 4, p. 266.

<sup>13</sup> La medición en leguas debió provocar ciertos problemas de interpretación, pues junto al cómputo consignado en las normas se encontraba el concepto vulgar de legua que era mayor o menor según la costumbre de cada zona. Ante esta situación, el legislador se mostró partidario de conceder preferencia a la noción vulgar de legua (N.R.V, 25, 8) en detrimento de la legal. Pese a la carencia de una medida única para todo el territorio, en España, según Jerónimo CASTILLO DE BOBADILLA (*Política para corregidores y señores de vasallos*, Amberes, 1704 (edición facsímil), Madrid, 1978, t. II, lib. IV, cap. V, nº 53, p. 398) una legua equivalía a tres millas. También HEVIA BOLAÑOS: *Curia...*, cit., v. II, lib. III, cap. VI, nº 26, p. 485.

sustanciosos beneficios que obtenían con el comercio ilegal de productos. Consciente del potencial riesgo que esa situación encerraba, entendió el soberano que lo más adecuado era obligar a los habitantes de la zona de frontera a que inscribieran todos los équidos de que fuesen titulares ante el escribano de la localidad más próxima a su lugar de residencia, para que, oficialmente, se tuviese en todo momento constancia del número de cabezas de estos animales<sup>14</sup>. Tan sólo después del cumplimiento de dicho trámite se entendería lícita la circulación de esos équidos, pues, de lo contrario, podían ser incautados por los oficiales competentes.

Enrique II permitió que cualquiera pudiera comprar o vender caballos, yeguas y potros en las ferias de todos los lugares del reino que se encontrasen como mínimo a doce leguas de las fronteras y que ninguno de los alcaldes de sacas y sus guardas pudiesen poner impedimento al respecto. En cambio, quienes morasen dentro de ese límite no podían vender, ni dar en donación o testamento el animal. Todo aquel que actuase incumpliendo esto último era castigado con la pérdida del equino y la mitad de sus bienes.

Únicamente, se permitían las transmisiones a favor de “hombre abonado”, ante el alcalde del lugar o escribano público que para esto fuese llamado y en presencia de testigos. Para el mejor control de los caballos, se ordenó que todos los moradores de las villas ubicadas dentro de las referidas doce leguas debían inscribirlos en un libro específico para este fin, con descripción de los datos que sirvieran para identificar al animal, como el color o las posibles señales que tuviese<sup>15</sup>.

Años más tarde, quedó ampliada la anchura de la franja, pasando de las doce leguas iniciales hasta veinte. No aparece recogido en la norma cuál pudo ser el motivo que indujo al legislador a adoptar esa solución, pero, a buen seguro, que todo pasaba por un desmedido incremento de los delitos de contrabando de caballos, dada la creciente participación de individuos residentes en otras zonas más distantes de la frontera. Con términos similares a los recogidos en el precepto anterior, se mandó que “todos los de nuestro sennorio que metieren bestias cauallares o mulares dentro en las dichas veynte leguas de los

---

<sup>14</sup> *Cortes de Valladolid de 1351*, 43 (II-24).

<sup>15</sup> Ordenamiento sobre sacas de 1377, en José Luis BERMEJO CABRERO: “Dos ordenamientos de Enrique II sobre sacas”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 5 (1998), pp. 277 y ss.

mojones de los nuestros reinos, que sean tenudos de las escribir en el primero lugar que legaren que sea sobre sy, en que aya alcalde e escribano de las sacas e ante testigos, escribiendo las colores e las synales dellas segunt dicho es”<sup>16</sup>.

Si se analiza esta norma, llama la atención que, junto al ensanche de la zona de control, se establece que el registro de los caballos debía acontecer, no ante cualquier escribano público, sino, sólo ante el escribano de sacas que, dada su especialidad, mostraría un mayor celo en la anotación de todos los datos que sirvieran para identificar al équido, al tiempo que exige que en el momento de practicarse la inscripción estuvieran presentes tanto la autoridad judicial, encarnada en la persona del alcalde de sacas, como terceros testigos. Cumplido ese trámite, al titular del caballo se le hacía entrega de una carta de vecindad sellada por el escribano, lo que le habilitaba para garantizar su libre circulación por cualquier territorio del reino.

Pero, si alguno de estos propietarios tenía necesidad de salir del reino con sus bestias por motivos de negocios, no bastaba con la inscripción citada, sino que, además, quedaba conminado a prestar fianza, que ascendía al triple del valor de los caballos, ante el alcalde de sacas competente, asumiendo, de paso, la promesa “de las tornar al rreyno por aquellos lugares e puertos donde los sacaren”<sup>17</sup>.

Los alcaldes de sacas, por tanto, eran los encargados de supervisar el registro de las bestias y ganados de los vecinos que estuviesen en las localidades situadas a menos de veinte leguas de las fronteras y, a buen seguro, que por este motivo obtuvieron una fuente de ingreso adicional que les entregaban los propietarios de esos animales, a cambio de no perturbarles en el momento de acometer el registro<sup>18</sup>.

Para garantizar aún más que los caballos de Castilla no iban a ser sacados de forma fraudulenta a otros territorios, en esas mismas Cortes

---

<sup>16</sup> *Cortes de Guadalajara de 1390*, 5 (II-436). Casi literalmente se repitió el tenor de esta norma en otro ordenamiento aprobado en esas mismas Cortes. Así, puede verse *Cortes de Guadalajara de 1390*, 12 (II-439). De otra parte, debemos indicar que para el supuesto concreto de Portugal la anchura de la franja, dentro de la que se imponía la obligación de inscribir los caballos, era sensiblemente más reducida si se pone en comparación con la regla general ya señalada, pues quedó establecida en dieciséis legua. Sobre este particular, *Cortes de Toledo de 1436*, 41 (III-307); OO.RR. VI, 9, 13; N.R. VI, 18, 13; N.R. IX, 12, 1.

<sup>17</sup> *Cortes de Guadalajara de 1390*, 5 (II-437); OO.RR. VI, 9, 14.

<sup>18</sup> Máximo DIAGO HERNANDO: “Relaciones comerciales entre Castilla y Aragón en el ámbito fronterizo soriano a fines de la Edad Media”, en *Aragón en la Edad Media*, 1991, p. 184.

celebradas en Guadalajara, el monarca ordenó con rigor, bajo amenaza de imponer en el supuesto de incumplimiento severísimas sanciones, que ningún natural del reino pudiera transmitirlos por vía *inter vivos* o *mortis causa* a personas que residieran fuera del mismo<sup>19</sup>. Con lo cual, tan sólo se permitía la libre disposición sobre estos animales siempre que el nuevo titular también fuera persona natural del reino, aunque de nuevo, en este caso, el legislador hacía depender la validez de la transmisión a la observancia de una serie de condiciones, pues era imprescindible que la venta o donación se formalizase ante el alcalde del lugar, un escribano público y testigos<sup>20</sup>.

Pese a lo anterior, todas esas medidas de control a las que se veían sometidos los titulares de caballos no debieron surtir los efectos deseados. Los caballos seguían saliendo y los sujetos evadían el cumplimiento de sus obligaciones legales. Ante esta tesitura, se comprende con rapidez que urgiera la puesta en práctica de soluciones alternativas para preservar de forma más adecuada que cesara el comercio ilegal de bestias. El precursor de la nueva política de control fue Enrique IV, quien, en las Cortes de Toledo de 1462, ordenó a todos los alcaldes de sacas y a sus respectivos lugartenientes que actuaran con la máxima diligencia y que aprehendieran todos los ganados, carros cargados de cereales “o otras cualesquier cosas delas susodichas por mi vedadas” que, encontrándose dentro de las dos leguas antes de los confines del reino, eran llevados en dirección a otro territorio extraño. Incluso la importancia que esta materia encerraba demandó del soberano que permitiese que esa incautación pudiera ser realizada por cualquier particular, quien, a renglón seguido, debía poner a los detenidos a disposición judicial para su correspondiente procesamiento<sup>21</sup>.

Esa solución disipaba cualquier posible riesgo de fuga e impunidad de

---

<sup>19</sup> *Cortes de Guadalajara de 1390*, 7 (II-438); OO.RR. VI, 9, 10; OO.RR. VI, 9, 33; N.R. VI, 18, 15; No.R. IX, 14, 2.

<sup>20</sup> *Cortes de Guadalajara de 1390*, 8 (II-438). En similares términos encontramos otro ordenamiento promulgado en esas *Cortes de Guadalajara de 1390*, 20 (II-445).

<sup>21</sup> *Cortes de Toledo de 1462*, 27 (III-722); N.R. VI, 18, 43. FRANCISCO DE LA PRADILLA BARNUEVO: *Suma de las leyes penales*, Madrid, 1639. (He manejado la edición facsímil, Valladolid, 1996), segunda parte (*de todos los delitos*), caso XVII (*de los que lleuan armas o otras prouisiones y cosas vedadas a los enemigos y se passan con ellos*), nº 17, ff. 36 y 37. Con posterioridad, HEVIA BOLAÑOS: *Curia...*, cit., v. II, lib. III, cap. VI, nº 27, p. 485.



los contrabandistas, pues la detención tenía lugar dentro del territorio del reino donde los alcaldes de sacas eran totalmente competentes. No obstante, es cierto que ello debió producir indudables problemas, no sólo porque las transacciones comerciales en las zonas fronterizas se verían gravemente mermadas, sino también porque se legitimaba a los jueces a castigar con las severas penas tipificadas en las leyes a personas que, en realidad, al momento de su prendimiento todavía no habían perpetrado delito alguno. Recordamos que la consumación delictiva acontecía justo al instante de penetrar con los bienes vedados en territorio extraño, pero no antes. Se abría con ello el campo para habilitar toda clase de abusos por parte de los alcaldes de sacas, que condenarían a muchos individuos que no tenían ningún tipo de interés en extraer del reino cosas que simplemente transportaban para su mero consumo personal y el de su familia o para vendérselas a algún otro natural que residía en cualquier localidad aledaña a la frontera.

Este vacío normativo fue cubierto con posterioridad a través de la promulgación de una norma que, si bien estaba redactada para reprimir los actos delictivos de la extracción de “qualesquier armas y aparejos de guerra”, entrañaba una solución perfectamente aplicable a otros casos de salida ilegal de mercancías. En concreto, se dice que sólo los alcaldes de sacas llevarían a cabo la detención de las personas que se encontraban dentro de la franja de control con mercancías vedadas si “clara y conocidamente sepa que lo llevan o tienen para llevar”<sup>22</sup>.

Algo que no se cumplió, como lo demuestra, por ejemplo, la ejecutoria dictada el 20 de julio de 1488 contra Pedro Esteban, escribano de sacas de la fronteriza localidad onubense de Encinasola, quien había sido citado para comparecer en el Consejo a fin de mostrar el título en virtud del cual podía cobrar una imposición de cada bestia que pasaba por los términos de dicha villa y que explicase el porqué forzaba a registrar todas las cabezas de ganado, percibiendo por ello importantes cantidades. No mostrando título ni razón alguna, el procurador del Concejo de la Mesta pidió que se restituyera a todos los dueños de ganados lo que injustamente se le había cobrado, lo que se

---

<sup>22</sup> N.R. VI, 18, 48; HEVIA BOLAÑOS: *Laberinto de comercio...*, libro III (comercio naval), cap. VI (cosas vedadas), nº 26, p. 571.

aceptó por los monarcas<sup>23</sup>.

De otro lado, el 18 de marzo de 1494 se dictó una provisión dirigida a Sancho Paredes, alcalde de sacas de la villa de Cáceres y sus guardas por los agravios cometidos contra los pastores y dueños de ganados y hermanos del Concejo de la Mesta a quienes impusieron penas con el pretexto de que no tenían registrados sus caballos que pastaban dentro de las doce leguas de la frontera. Ante la petición de los ganaderos, los reyes resolvieron que quedaban exentos de cumplir con la obligación de registro y se ordenaba al alcalde de sacas a devolver los animales que hubiesen incautado y las multas, bajo amenaza de que, en caso contrario, debían ser sancionados con el pago de diez mil maravedíes a favor de la cámara real<sup>24</sup>.

Como era de esperar, nulo efecto surtió la anterior provisión. Sólo así se comprende que el 30 de mayo de 1534, Carlos V dictase una nueva dirigida a todos los alcaldes de sacas de los puertos secos existentes entre Castilla y los reinos de Navarra y Aragón, donde se señalaba que Miguel Rodríguez, en nombre de los hermanos del Concejo de la Mesta que residían dentro de las doce leguas de los mojones de Aragón y Navarra, había expuesto que algunos de los alcaldes de sacas y jueces de comisión, a petición de los recaudadores de los puertos secos, hacían informaciones y pesquisas generales sin preceder denuncia ni información contra ningún particular y que, asimismo, mandaban citar y prender a los vecinos de otros lugares apartados y que los detenían, causándoles graves daños por dejar de labrar sus tierras. Por eso, suplicaron al rey que, en adelante, no se hiciese pesquisa ni información general sin preceder información bastante y que no se le sacase de los pueblos donde vivían dentro de las doce leguas y que para actuar contra ellos debía el alcalde estar presente en dicho lugar hasta la finalización del pleito.

Tras conocer los términos de esta petición, compareció ante el Consejo Fernando Romano, en nombre de Álvaro de Luna, alcalde de sacas y cosas vedadas del obispado de Calahorra y de los partidos de Guipúzcoa y Vizcaya, manifestando que se oponía a la misma porque “de cien años a esta parte y mas tiempo los tenientes del dicho alcalde han estado en posesion y costumbre de hazer pesquisa sobre las sacas que se han hecho y hazen destos nuestros

---

<sup>23</sup> AHN, DIVERSOS MESTA, 78, 7.

<sup>24</sup> AHN, DIVERSOS MESTA, 43, 6.

reinos”, por lo que reivindicaba la revocación de la provisión y que se guardase la costumbre hasta la fecha observada sobre este asunto.

De esta solicitud se dio traslado al representante del Concejo de la Mesta, quien expresó que la provisión ya había adquirido valor de cosa juzgada, al haber transcurrido más de tres años sin que ni Álvaro de Luna ni sus tenientes hubiesen alegado nada en su contra y porque durante mucho tiempo el citado alcalde y sus tenientes se han dejado sobornar para no forzar a los vecinos a salir de sus casas al objeto de declarar ante ellos. Finalmente, se acordó el 3 de febrero de 1537 el cumplimiento de todo lo establecido en la provisión, bajo la amenaza de que, en caso contrario, se impondrían las penas en ella consignadas<sup>25</sup>.

El celo con que actuaban los alcaldes de sacas y sus tenientes les llevaba a pedir cuenta a los vecinos que vivían dentro de las doce leguas de los puertos de los caballos, yeguas y demás equinos que hubiesen tenido en los últimos diez, veinte e incluso cuarenta años atrás y como había pasado tanto tiempo, muchos de estos propietarios ya estaban muertos y los herederos no podían dar cuenta y razón, por lo que sufrían prendas y condenas en grandes penas, sin haber incurrido en delito alguno. Para evitar estos daños, se ordenó que ni los alcaldes de sacas u otros jueces pidiesen cuenta de este tipo de animales pasados cuatro años desde el día en que se registraron. De forma que el oficial que incumpliese este mandato debía abonar el cuádruplo de lo que abusivamente exigiera<sup>26</sup>.

En resumidas cuentas, los alcaldes debían indagar todo lo necesario para apreciar si realmente los sujetos implicados tenían, en palabras de Castillo de Bobadilla, “ánimo de sacarlas fuera de la raya y distrito”. En su opinión, cabía una triple posibilidad: “o consta que los que fueron hallados, sacando, o para sacar cosas vedadas, no tenían ánimo de sacarlas, o consta que tenían ánimo y propósito de sacarlas, o estamos en la duda qual aya sido su intención y ánimo en esto. En el primer caso, quando consta que no tenían propósito de sacarlas, no deven ser condenados en poco ni en mucho, sino absueltos,

---

<sup>25</sup> AHN, DIVERSOS MESTA, 241,12.

<sup>26</sup> Pragmática de 21 de enero de 1602 para que los alcaldes mayores de sacas y cosas vedadas en el uso y ejercicio de sus oficios guarden los capítulos contenidos en esta ley, desde la publicación de ella en adelante, Valladolid, 1602. Más tarde se repitió en la cédula de 28 de junio de 1619 (AHN, CONSEJOS, libro 1531, nº 19, fols. 63v-65v).

porque ni quebraron ni quisieron quebrar la ley, y el ánimo y la voluntad distingue los delitos. En el segundo caso, quando consta que quisieron sacar las cosas vedadas fuera del Reyno, lo qual puede averiguarse por su confesión de presente, o por cartas, o letras, o recados que llevan, o porque los hallaron en el mesón y venta descansando para caminar, o por otros indubitados indicios de la tal determinación y propósito...”.

Para todos los supuestos que encajaban dentro de esta segunda opción, el jurista castellano entendía que el juez concedor de la causa debía imponer al delincuente la pena ordinaria tipificada en la norma, pese a que éste se arrepintiese y no llegase a consumir el acto.

Algunas líneas más abajo sigue diciendo, con una redacción que nos recuerda a lo preceptuado sobre este tema en las Partidas que<sup>27</sup>, “en el tercero caso, quando estamos en duda de si tuvo o no voluntad y propósito de sacar del Reyno la cosa vedada, con que fue aprehendido, si esto no se puede averiguar, alo menos por indicios bastantes, deve el reo ser absuelto, porque faltan las provanças, y no el derecho, y en duda se deve inclinar el juez a absolver mas que a condenar: y si ay conjeturas de culpa, deve considerado lo dicho en el segundo caso y miembro de la dicha distinción...”<sup>28</sup>.

¿Cuáles eran las conjeturas de culpa a las que se refiere Castillo y que permitirían al juez condenar a la persona sorprendida en las cercanías de la frontera portando bienes vedados? El elenco de supuestos que recoge es bastante prolijo, quizá muchos de ellos extraídos de su propia experiencia vivida en los tribunales de justicia. No obstante, y pese al casuismo en que podemos sumirnos, entendemos que la importancia que encerraba su constatación para la resolución de los casos judiciales exige por nuestra parte que, al menos, aludamos a los más relevantes.

---

<sup>27</sup> Partidas VII, 31, 9: “e aun dezimos que los judgadores todavia deuen estar mas inclinados en los pleytos que claramente no pueden ser prouados o que fuesen dubdosos; ca mas santa cosa es, e mas derecha, de quitar al ome la pena, que mereciesse por yerro que ouiesse fecho, que darla al que la non mereciesse, nin ouiesse fecho alguna cosa por que”. De este precepto destaca GARCÍA MARÍN: “Judaísmo entre el poder y la envidia. El caso Avila ante la Inquisición”, en *El Centinela de la Fe: estudios jurídicos sobre la Inquisición de Sevilla en el siglo XVIII* (Enrique Gacto Fernández, coord.), Sevilla, 1997, p. 258 su “extraordinaria claridad y rotundidad, cuyo valor jurídico y procesal estimo intemporal”, si bien advierte a continuación que “quedó empañado por la aplicación e interpretación que del mismo hicieron los comentaristas de la época, cuya *communis opinio*, mucho menos restrictiva que la ley, llegó a predominar sobre la misma, amparando con ello el despliegue de un arbitrio judicial a todas luces lesivo para la seguridad jurídica de los encausados”.

<sup>28</sup> CASTILLO DE BOBADILLA: *Política...*, t. II, lib. IV, cap. V, nº 13 y 14, pp. 385 y 386.

Así, entre otros, recomendaba a los jueces que tuvieran presente el tiempo y el lugar por donde se estaban sacando las cosas vedadas: “si es de noche, o junto a la raya, o vereda, o lugar desusado e insólito o por la ribera de la mar, donde estan los barcos y naves aparejadas para llevarlo”. También era importante para él, que se fijase el juez en la condición personal del detenido: “si es extranjero, o infamado de sacador o si van muchos passadores juntos”. Igualmente, debía prestar atención a la cantidad que se portaba, “si es mucha, o mas que para solo el gasto del camino, o si el hombre pobre llevase mucha requa de trigo, y dixesse que la lleva para la provisión de su casa...”<sup>29</sup>.

Profundizando en el conocimiento de la materia, manifiesta que, junto a estas conjeturas de culpa que permitían al juez imponer a los reos la pena ordinaria recogida en la norma, estaban los simples indicios de culpabilidad, que si bien no los define sí que alude a algunos ejemplos en los que podían darse<sup>30</sup>. En este sentido, pone el caso del individuo que transportaba trigo por un camino desusado y escondido, pero que alegó en su defensa que lo llevaba a un lugar lícito como era un molino cercano. O el supuesto del que se dirigía a sacar bienes prohibidos del reino amparado por una licencia del monarca pendiente de aprobación.

Ante estas circunstancias, Villadiego se mostraba partidario de que el juez castigase al sacador, no con la pena legal, pero sí con la que arbitrariamente estimase más oportuna, según las circunstancias concurrentes, nunca con la de muerte, ya que ésta requería para su imposición la consumación del delito<sup>31</sup>.

Opinión contraria a la sostenida sobre el tema de los indicios por Antonio Gómez, para quien un procesado no podía nunca ser condenado en base a indicios de culpabilidad, sobre todo cuando se le quería imponer una pena corporal<sup>32</sup>.

---

<sup>29</sup> *Ibidem*, nº 15, p. 386.

<sup>30</sup> Definición que sí realizó Antonio GÓMEZ: *Variae resolutiones juris civilis, communis et regii*, Lugduni, 1735, III, XII, nº 1, p. 383 para quien por indicio puede entenderse “rationabilis vel verisimilis conjetura facti vel delicti et quaedam animi applicatio ex aliquibus circumstantis ad aliquid credendum”. Recientemente ha analizado con profundidad esta frase GARCÍA MARÍN: “Judaísmo entre el poder y la envidia...”, cit., p. 261.

<sup>31</sup> VILLADIEGO: *Instrucción política...*, cit., cap. V, 52, nº 19, p. 267.

<sup>32</sup> Antonio GÓMEZ: *Variae resolutiones...*, cit., III, XII, nº 25, p. 391. No es ésta la sede en que debamos ocuparnos del espinoso tema de los indicios y de su eficacia como medio de prueba. Tan sólo queremos señalar que es una materia que hace algunos años estudió ampliamente María Paz ALONSO ROMERO: *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1982, pp. 235 y ss; y, por tanto, a lo escrito por esta autora es

Dada la complejidad del asunto, se recomendaba que los jueces guardasen una especial prudencia cuando se enfrentaban al conocimiento de causas concernientes a la comisión de este delito para evitar todos los problemas que podía generar la adopción de medidas precipitadas. Así, cuando el juez hubiera recibido aviso de algún supuesto de extracción ilegal, debía dejar al contrabandista a “començar a salir y acaminar fuera del pueblo, o de los limites y cotos que suele aver para descaminar, y no sea tan pressuroso, que le descamine en la posada, o en el pueblo, porque no se escuse con dezir que se buelve a Castilla, o la tierra adentro con ellas o que lo quiere dexar en el pueblo, porque sino estuviesse muy convencido de que lo sacava fuera del Reyno, fácilmente se libraría...”<sup>33</sup>.

Palabras que casi literalmente reprodujo Pradilla Barnuevo, cuando afirmaba que “hallándose el que saca cosas vedadas, que del camino se buelve de su voluntad; porque le peso no auer manifestado, esta escusado de pena, por su arrepentimiento...”<sup>34</sup>, añadiendo más adelante que “en caso de duda, sobre si lo que lleua, o trae, es para su gasto, y prouisión, o para vender, ha de ser cada vno creydo por su juramento...”<sup>35</sup>.

Finalmente, Hevia Bolaños indicaba que si un testigo dijo que vio a uno sacar la cosa vedada por la raya o límite y otro afirmó que la vio ya sacada, en ese caso sus testimonios no hacían plena prueba, debido a sus

---

imprescindible que nos remitamos. Como muestra de la relevancia que encerraba esta materia reproducimos algunas frases que aparecen recogidas en el libro citado. Así, indica que “la materia de los indicios es quizá la más ampliamente estudiada por la doctrina jurídica en relación con la prueba. A ella dedican páginas y páginas de sus obras, que van desde el intento de englobar en una única definición todos los supuestos que pueden plantearse, hasta una enumeración farragosisima de los indicios y sus consecuencias en cada caso concreto...A pesar de estos intentos, la mayoría de los autores concluyen en decir que, dada la especial complejidad de esta materia, lo más conveniente es dejarla al arbitrio del juez, que en cada caso, atendidas las circunstancias del delito y la calidad de los indicios, debe valorar su fuerza”. En lo que atañe a la cuestión de hasta qué punto un individuo puede ser condenado sobre la única base de los indicios, advierte en p. 236 que “la doctrina evoluciona desde la total imposibilidad de condenar a pena corporal por simples indicios, hasta la atribución a los mismos de pleno valor vinculante en los delitos de difícil prueba” y agrega a continuación que “ambos extremos vienen representados, por una parte por Gregorio López y más claramente por Antonio Gómez y, por otra, el más radical en este aspecto, Larrea. Entre ambos, existen autores que prefieren no tomar postura sobre esta cuestión, dejando su resolución al arbitrio del juez y quienes atribuyen valor vinculante sólo a determinados indicios”.

<sup>33</sup> *Ibidem*, nº 19, p. 388.

<sup>34</sup> PRADILLA BARNUEVO: *Suma de las leyes penales...*, cit., parte II, caso XVII, nº 15, f. 36.

<sup>35</sup> *Ibidem*, nº 18, f. 37.

discrepancias<sup>36</sup>.

Lo cierto es que el conductor de todo género se estimaba responsable de lo que llevaba y no podía excusarse alegando que se le entregaron las cajas o fardos cerrados sin saber lo que había en ellos, pues tenía responsabilidad de conocer el contenido, salvo que las llevase registradas con guías, pues, en tal caso, aunque ignorase el contenido, quedaba libre de cualquier culpa que debería recaer en el dueño de la mercancía<sup>37</sup>.

Si el patrón o conductor introducían bienes prohibidos o sin registro aprovechando la ignorancia o ausencia del dueño de la mercancía, esto no paralizaba el comiso, aunque tenían reconocida la acción para repetir contra los contraventores por el valor de los bienes incautados y las costas y daños que se les hubiese ocasionado y la de acudir a la restitución *in integrum*, que les competía por la inculpabilidad y la justa causa de la ignorancia, jurándola en debida forma, pues con este juramento, no habiendo presunción en contrario, debían ser creídos<sup>38</sup>.

En lo atinente a esta materia de los indicios en el delito de extracción ilegal de bienes que analizamos, conviene indicar que, de forma particular, se recordó en una cédula de 21 de febrero de 1644 que estaba prohibido el comercio con Portugal desde el momento en que se produjo la secesión de este territorio y que se debía castigar con la pena de muerte y confiscación de todos los bienes a los castellanos que comerciasen con los portugueses directamente o través de personas interpuestas. Para evitar cualquier sospecha de que se iba a cometer el delito, se ordenó que todo el que tuviera que sacar mercancías y otros géneros desde los lugares que estuvieran dentro de las cinco leguas confinantes a la raya de Portugal para llevarlas a otros lugares de Castilla tenía la obligación de acudir ante el veedor, corregidor o justicia ordinaria del lugar para hacer manifestación de los bienes que quería transportar, expresando la calidad y cantidad de ellos y el sitio adonde se remitirían y tomar testimonio de guía. El incumplimiento de esta formalidad acarreaba que cualquier sujeto pudiese denunciar los hechos y que la

---

<sup>36</sup> HEVIA BOLAÑOS: *Laberinto de comercio...*, lib. III (comercio naval), cap. VI (cosas vedadas), nº 27, p. 572.

<sup>37</sup> VILANOVA Y MAÑES: *Materia criminal forense...*, cit., tomo III, pp. 261 y 262.

<sup>38</sup> AZEVEDO: *Commentarii...*, N.R. VI, 18, 25.

mercancía fuera incautada<sup>39</sup>.

Tan sólo tres años después, se reconocieron los incalculables daños que provocaba el comercio ilegal con Portugal, a pesar de las leyes y bandos que se habían publicado desde el levantamiento de aquel reino y de que se impusiera la pena de muerte y confiscación de todos los bienes a quienes comerciasen contra lo establecido en las normas. Lejos de ello, se comprobó que muchos individuos seguían realizando estas prácticas ilegales. Por tal razón, se ordenó que cualquier persona que tratase con los portugueses, exportando a dicho territorio oro, plata u otro tipo de mercaderías prohibidas, además de las penas antes mencionadas, se consideraba que había incurrido en la comisión de un delito de lesa majestad, pudiéndose probar estos comportamientos mediante testigos singulares, como sucedía con otros de igual calidad, y que los jueces y veedores del contrabando en las partes donde los hubiere y donde no existían los jueces ordinarios, como subdelegados del Consejo de Guerra y Sala del Contrabando, debían garantizar la correcta ejecución de las penas legales<sup>40</sup>.

A esto se sumó otra cédula de 1652 por la que se declaró que los dueños de todas las mercaderías que se hubieran de introducir desde cualquier punto de Castilla a alguno de los lugares que estuviesen dentro de las cinco leguas de la raya de Portugal o que se hubiesen de llevar de un sitio a otro dentro de esa franja debían acudir ante el veedor del comercio y contrabando, si lo hubiese, o ante el corregidor o justicia ordinaria del lugar y en presencia de escribano hacer manifestación de las mercancías, con expresión de su calidad y cantidad. De forma que los géneros que se hallaren sin este requisito, dentro de ese espacio de las cinco leguas de la raya de Portugal, se consideraban de contrabando y, por tanto, debían ser inmediatamente incautadas<sup>41</sup>.

Pero lo cierto es que estas medidas tan contundentes no causaron el efecto señalado de impedir la salida de bienes hacia el país vecino. Quizá por ello se decidió prohibir a cualquier portugués, ya fuese clérigo como secular, residir en las localidades castellanas que distasen doce leguas o menos de la

---

<sup>39</sup> Real cédula de 21 de febrero de 1644, en Pedro GONZÁLEZ DE SALCEDO: *Tratado jurídico-político del contrabando*, Madrid, 1654, cap. III, fol. 27 r. Esta norma fue ratificada por otra real cédula de 25 marzo de 1652 (Biblioteca Nacional, V.E. 195/36).

<sup>40</sup> Real cédula de 21 de enero de 1647 (Biblioteca Nacional, V.E. 142/73).

<sup>41</sup> Real cédula de 25 de marzo de 1652 (Biblioteca Nacional, V.E. 195/36).



frontera, porque se consideraban que eran los principales artífices de este tipo de conductas vedadas<sup>42</sup>.

---

<sup>42</sup> Real orden de 9 de octubre de 1742 (AHN, FC, MH, libro 8014, nº 752).